



Fundación Creseeres

ANEXO S38B - Certificación - Sanción firme con reclamación

CERTIFICACIÓN N°001/2026

Certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N° 629, de fecha 09 de 08 de 2024, en contra del colaborador acreditado Fundación Creseer código 7700, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N° 282, de fecha 22 de abril de 2024.

Conforme la reclamación administrativa de fecha 09 de agosto de 2024, ha sido acogida por el director regional del Servicio, mediante por Resolución Exenta N° 1476, de fecha 15 de 12 de 2025. Atendido a que, no se interpuso reclamación judicial ante la Ilustrísima Corte de apelaciones dentro del plazo legal.

En consecuencia, el pago de la multa equivale al 10 por ciento de los recursos que corresponden por aportes financieros promedios de los últimos tres meses contemplada en el inciso cuatro, ordinal II) del artículo 41 de la ley 21.302, monto que asciende a UF 68.71 (Sesenta y ocho comas setenta y un UF), deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días hábiles desde la notificación de la presente certificación.

El pago deberá realizarse en la Tesorería general de la república, presencialmente o a través del <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

Antofagasta, 03 de febrero de 2026.

FRANCISCA OLIVARES TREJO
DIRECTORA REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANTOFAGASTA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA

REF.: RESUELVE RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY N°21.302, INTERPUESTO POR DON VICTOR MANUEL ALMENDRAS SAN MARTÍN, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CREESER, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°629, DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2024, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ANTOFAGASTA DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 01476/2025

SANTIAGO, lunes, 15 de diciembre de 2025

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 1° y siguientes de la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; en la ley N°20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto supremo N°19, de 2021, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba el reglamento de la ley N°20.032; en el decreto supremo N°6, de 2024, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que nombra alto directivo público a don Claudio Alfonso Castillo Castillo, en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las resoluciones exentas N°282, de 22 de abril de 2024, que dispone instrucción de procedimiento sancionatorio y designa sustanciador/a, y N°629, de 09 de agosto de 2024, que aplica sanción en procedimiento administrativo sancionatorio, ambas de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo con lo establecido en la ley N°21.302, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante "el Servicio", es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; el cual, tiene por objeto garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones. De conformidad a lo dispuesto en la ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2° Que, la ley N°20.032, conforme a su artículo 1°, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se relacionará con sus colaboradores acreditados. Asimismo, determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

3° Que, el artículo 6, letra h) de la ley N°21.302, establece como una de las funciones del Servicio, supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio.

4° Que, la ley N°21.302, en su artículo 41, establece que la realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican en dicha disposición, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda. En dicho entendido, al detectarse una posible infracción, el director regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento para la investigación de los hechos, quien de acuerdo con el mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseerá o aplicará las sanciones establecidas en la norma referida.

5° Que, el inciso primero del artículo 45 de la ley N°21.302, expresa que el colaborador acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución.

6° Que, mediante resolución exenta N°282, de 22 de abril de 2024, de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio, rolante a fojas 01-03, se dispuso la instrucción de un procedimiento sancionatorio, en contra del colaborador acreditado Fundación Creeser, el que tuvo por finalidad investigar los hechos expuestos en el informe de fiscalización de resultado negativo de fecha 18 de marzo de 2024, elaborado por la fiscalizadora Alexandra Núñez Páez, respecto a la ejecución del proyecto RLP Anka, código N°1020489, designándose como sustanciadora a doña Dallana Araya Castro, cuya aceptación del cargo rola a fojas 11.

7° Que, a partir de la investigación, la sustanciadora ponderó las pruebas presentadas e incorporadas al expediente, advirtiendo la existencia de responsabilidad por parte del colaborador acreditado, por hechos ocurridos en el proyecto RLP Anka, formulándose 6 (seis) cargos en su contra, con fecha 14 de junio de 2024, según consta a fojas 1869-1894, a saber:

1. El proyecto no documenta de manera oportuna la información relacionada con la intervención de niños, niñas y adultos atendidos. En los siete casos revisados, la entrega de información no cumple con los plazos establecidos para la elaboración y envío de diagnósticos psicosociales, Planes Individuales de Intervención (PII) e informes de avance o permanencia. En general, se observa que el proyecto no envía informes de avance o permanencia, sino que los reemplaza con "informes de situación actual", los que por una parte no reflejan el progreso del PII ni mantienen los objetivos, sino que describen situaciones específicas de los niños, niñas y adultos atendidos sin mostrar el proceso de intervención y por otra, carecen de periodicidad en su envío.
2. Posterior al pre – egreso, con fecha 07-02-2024, proyecto RLP – Anka código [REDACTED] realiza actualización de PII caso código [REDACTED] contemplando en sus objetivos el monitoreo diario de la vinculación de la [REDACTED] con sus abuelos por un periodo de tres meses. Revisados los registros de intervención del periodo contemplado desde febrero a mayo 2024, se aprecia que no existe una periodicidad diaria de monitoreo siendo este mas bien intermitente, el que contemplo tres entrevistas por video llamada a referentes del caso de fechas 2-03-2024, 23-04-2024, y 026-04-2024, incumpliendo lo ordenado en la causa y los objetivos planteados en el PII. No se observa remisión de información a Tribunal de familia Calama por parte del Proyecto RLP ANKA posterior al pre-egreso del caso con fecha 06-02-2024 que den cuenta del proceso de monitoreo que debían realizar a la vinculación de la [REDACTED] con sus abuelos maternos para evaluar el egreso del caso.
3. Se observan inconsistencias en todos los casos de la muestra entre los informes de situación actual ya que no contemplan los objetivos propuestos en los Planes de Intervención Individuales (PII), situación que se refleja en los registros de intervención que presentan las mismas carencias, ya que no dan cuenta de actividades planificadas con un objetivo que guíe el proceso de intervención, lo que obstaculiza la toma de decisiones oportunas y pertinentes respecto a los casos intervenidos. Los PII revisados en la muestra dan cuenta que en los objetivos se contemplan actividades que no se ajustan a las necesidades de intervención específicas de cada caso, además, se aprecia que tanto en los diagnósticos como en los informes no se integran los enfoques transversales pertinentes a su situación particular de cada caso. Los objetivos de los PII se redactan como actividades que no se ajustan a las necesidades interventivas de cada caso, además en procesos de evaluación e intervención no se integran los enfoques transversales de acuerdo con cada caso.
4. Las reuniones de equipo de RLP Anka código 18877275 tienen un carácter informativo. Se abordan situaciones administrativas y domésticas, así como coordinación sobre funcionamiento de la vivienda. Por ejemplo, en la reunión del 14-01-2024 se entregan indicaciones sobre llaves y almuerzos. El documento Folio 1831, sin fecha, proporciona indicaciones administrativas. En la reunión del 05-02-2024, se discute la revisión de casos, pero sin un análisis técnico detallado ni orientación clara para los procesos de intervención. Las reuniones siguientes siguen con una dinámica similar, con enfoque en temas administrativos y protocolares, pero con escaso análisis de casos o entrega de orientación técnica. La reunión del 16-04-2024, por ejemplo, anuncia una charla sobre estimulación para LNN, pero carece de objetivos y resultados documentados. A pesar de una reunión de análisis de caso el 08-05-2024, falta un proceso comprensivo de la situación, sin detalle sobre los participantes o responsables de acciones comprometidas.
5. Los informes diagnósticos y actualizaciones e "informes de habilidades" realizados no aplican la batería de evaluación establecida en propuesta técnica del proyecto RLP Anka código [REDACTED] correspondiente a: E2P, NCFAS, Test Psicológicos, cuestionarios, PSI, PBI, visitas domiciliarias. Los informes realizados poseen distintas estructuras, no contemplan elementos relevantes como los resultados de las evaluaciones y como estos se operativizan en la realidad de cada caso, no se evidencia análisis de caso y resultados de la evaluación, sumado a esto se observa que algunos informes no indican las pruebas proyectivas que fueron utilizados. Folio 416 "Diagnóstico integral" de fecha 21-11-2023 LNN código [REDACTED] FOLIO 142. En oficio conductor indica "Evaluación referente" de fecha 24-11-2023 LNN código [REDACTED] Posteriormente el documento indica "Diagnóstico integral".
6. En los procesos de intervención revisados, se observan inconsistencias y falta de manejo de caso, que comprenda un proceso organizado coherente y delineado por un plan de intervención. Se visualizan acciones realizadas en respuesta a la contingencia de cada caso, lo que no estructura una intervención que permita la toma de decisiones fundamentadas en un proceso de evaluación riguroso que se sustente en un análisis técnico evidenciado en caso LNN código [REDACTED] Folio 702 de fecha 26-01-2024, Folio 851 registro de intervención de fecha 26-02-2024, Folio 875 registro de intervención de coordinación de fecha 01-02-2024, Folio 1782 registro de intervención de fecha 21-02-024, Folio 1794 correspondiente a un registro de intervención de fecha 25-03-2024. En el caso del LNN código [REDACTED] en Folio 1696 registro de intervención de fecha 19-12-2023. En el caso del LNN código [REDACTED] Folio 441, registro de intervención de fecha 05-01-2024, Folio 315-316, Reunión de análisis de caso con SPE de fecha 18-12-2023. En el caso de las LNN [REDACTED] códigos [REDACTED] y [REDACTED] Folio 1653 registro de intervención de fecha 07-12-2023, Folio 319

Que dichos cargos fueron notificados mediante carta certificada dirigida al representante legal del colaborador acreditado, a través de Correos de Chile, siendo recepcionado en el domicilio con fecha 21 de junio de 2024, cuyo comprobante de envío y seguimiento en línea de la entrega constan a fojas 1895-1896 y 1898-1899, respectivamente.

8° Que, con fecha 18 de junio de 2024, se certifica por parte de la oficina de partes de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio, que el colaborador acreditado no presentó descargos, según consta a fojas 1904.

9° Que, con fecha 24 de julio de 2024, según consta a fojas 1905-1934, la sustanciadora emitió informe final del procedimiento sancionatorio en el cual, en síntesis, expone que el colaborador acreditado incurrió en las siguientes infracciones:

Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
1) El proyecto no documenta de manera oportuna la información relacionada con la intervención de niños, niñas y adultos atendidos. En los siete casos revisados, la entrega de información no cumple con los plazos establecidos para la elaboración y envío de diagnósticos psicosociales, Planes Individuales de Intervención (PII) e informes de avance o permanencia. En general, se observa que el proyecto no envía informes de avance o permanencia, sino que los reemplaza con "informes de situación actual", los que por una parte no reflejan el progreso del PII ni mantienen los objetivos, sino que describen situaciones específicas de los niños, niñas y adultos atendidos sin mostrar el proceso de intervención y por otra, carecen de periodicidad en su envío.	Incumplimiento del Art. 41, de la Ley 21.302 inciso segundo, letra a) Incumplimiento a las Obligaciones del convenio y de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio necesarias para el respecto de los derechos fundamentales de los NNA.	Menos grave	Orientación técnica Línea de acción cuidado alternativo-modalidad de tipo — residencial: residencia de protección lactantes y en la para preescolares, página 21 y 22 (...) Respecto de la prórroga de intervención página 40 y 41 (...) Artículo 76 ley 19.969 que crea los tribunales de familia (...). Artículo 39 numeral N°5 de la ley 21.302 ley que crea el servicio de protección especializada (...) Resolución Exenta N°838 de fecha 20 de octubre de 2023, Aprueba convenio con fundación CREESER relativo al proyecto denominado "RLP-ANKA", clausula sexta: de las obligaciones del colaborado acreditado, Proyecto de funcionamiento página 10 "Realización de diagnóstico integral del niño y la niña y su grupo familiar", en concordancia con lo estipulado en (...) clausula tercera "El proyecto presentado por el colaborador formará fundación parte integrante del convenio".
2) Posterior al pre-egreso, con fecha 07-02-2024, proyecto RLP – Anka código [REDACTED] realiza actualización de PII caso código [REDACTED] contemplando en sus objetivos el monitoreo diario de la vinculación de la [REDACTED] por un periodo de tres meses. Revisados los registros de intervención del periodo contemplado desde febrero a mayo 2024, se aprecia que no existe una periodicidad diaria de monitoreo siendo este mas bien intermitente (...) incumpliendo lo ordenado en la causa y los objetivos planteados en el PII. No se observa remisión de información a Tribunal de familia Calama por parte del Proyecto RLP ANKA posterior al pre-egreso del caso con fecha 06-02-2024 que den cuenta del proceso de monitoreo que debían realizar a la vinculación de la [REDACTED] para evaluar el egreso del caso.	Incumplimiento del Art. 41, de la Ley 21.3072 inciso segundo, letra b) el incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las Sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.	Menos grave	Artículo 39 numeral N°5 de la ley 21.302 ley que crea el servicio de protección especializada (...) Resolución Exenta N°838 de fecha 20 de octubre de 2023, Aprueba convenio con fundación CREESER relativo al proyecto denominado "RLP-ANKA", clausula sexta: de las obligaciones del colaborado acreditado. Orientación técnica Línea de acción cuidado alternativo-modalidad de tipo residencial: residencia de protección para lactantes y preescolares, en la página 38 monitoreo del equipo respecto de la estadía de NNA con familia.

3) Se observan inconsistencias en todos los casos de la muestra entre los informes de situación actual ya que no contemplan los objetivos propuestos en los Planes de Intervención Individuales (PII), situación que se refleja en los registros de intervención que presentan las mismas carencias, ya que no dan cuenta de actividades planificadas con un objetivo que guíe el proceso de intervención, lo que obstaculiza la toma de decisiones oportunas y pertinentes respecto a los casos intervenidos. Los PII revisados en la muestra dan cuenta que en los objetivos se contemplan actividades que no se ajustan a las necesidades de intervención específicas de cada caso, además, se aprecia que tanto en los diagnósticos como en los informes no se integran los enfoques transversales pertinentes a su situación particular de cada caso. Los objetivos de los PII se redactan como actividades que no se ajustan a las necesidades interventivas de cada caso, además en procesos de evaluación e intervención no se integran los enfoques transversales de acuerdo con cada caso.	Incumplimiento del Art. 41, de la Ley 21.3072 inciso segundo, letra b) el incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las Sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.	Menos grave	Orientaciones técnicas respecto aplicar la metodología ajustándose a lo indicado en las orientaciones técnicas página 25, 26. En cuanto a la elaboración del plan de intervención página 28, 29 (...) Por su parte la página 29 indica los plazos de elaboración de plan de intervención.
4) Las reuniones de equipo de RLP Anka código 18877275 tienen un carácter informativo. Se abordan situaciones administrativas y domésticas, así como coordinación sobre funcionamiento de la vivienda (...) Las reuniones siguientes siguen con una dinámica similar, con enforque en temas administrativos y protocolares, pero con escaso análisis de casos o entrega de orientación técnica (...).	Incumplimiento del Art. 41, de la Ley 21.302 inciso segundo, letra a) Incumplimiento a las Obligaciones del convenio y de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio necesarias para el respecto de los derechos fundamentales de los NNA.	Menos grave	Proyecto de funcionamiento página 19, 20 equipo y análisis de caso, reuniones de en concordancia con lo estipulado en resolución exenta N°838 de fecha 20 de octubre de 2023, Aprueba convenio con fundación CREESER, cláusula tercera "El proyecto presentado por el colaborador formará parte integrante del convenio". Resolución Exenta N°838 de fecha 20 de octubre de 2023, Aprueba convenio con fundación CREESER relativo al proyecto denominado "RLP ANKA" clausula sexta: de las principales obligaciones del colaborado acreditado.
5) Los informes diagnósticos y actualizaciones e "informes de habilidades" realizados no aplican la batería de evaluación establecida en propuesta técnica del proyecto RLP Anka código 1887275 correspondiente a: E2P, NCFAS, Test Psicológicos, cuestionarios, PSI, PBI, visitas domiciliarias. Los informes realizados poseen distintas estructuras, no contemplan elementos relevantes como los resultados de las evaluaciones y como estos se operativizan en la realidad de cada caso, no se evidencia análisis de caso y resultados de la evaluación, sumado a esto se observa que algunos informes no indican las pruebas proyectivas que fueron utilizados (...).	Incumplimiento del Art. 41, de la Ley 21.302 inciso segundo, letra a) Incumplimiento a las Obligaciones del convenio y de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio necesarias para el respecto de los derechos fundamentales de los NNA.	Menos grave	Proyecto de funcionamiento página 12, 15 atención psicosocial de progenitores familiar y/o adultos significativos, página 20 instrumentos en concordancia con lo estipulado en resolución exenta N°838 de fecha 20 de octubre de 2023, Aprueba convenio con fundación CREESER, cláusula tercera "El proyecto presentado por el colaborador formará parte integrante del convenio". Orientación técnica Línea de acción cuidado alternativo-modalidad de tipo residencia de protección residencial: para lactantes y preescolares, en la página 25.
6) En los procesos de intervención revisados, se observan inconsistencias y falta de manejo de caso, que comprenda un proceso organizado coherente y delineado por un plan de intervención. Se visualizan acciones realizadas en respuesta a la contingencia de cada caso, lo que no estructura una intervención que permita la toma de decisiones fundamentadas en un proceso de evaluación riguroso que se sustente en un análisis técnico (...)	Incumplimiento del Art. 41, de la Ley 21.302 inciso segundo, letra a) Incumplimiento a las Obligaciones del convenio y de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio necesarias para el respecto de los derechos fundamentales de los NNA.	Menos grave	Orientación técnica Línea de acción cuidado alternativo-modalidad de tipo residencial: residencia de protección para lactantes y preescolares, página 30 "Se insiste en la importancia de evitar actitudes moralizantes o juicios, y destacar que el rol del equipo no es condenarlos, sino ayudar al niño/niña y su bienestar."

Se hace presente por parte de la sustanciadora que el colaborador acreditado presenta 2 (dos) sanciones previas: (i) Amonestación escrita, aplicada mediante resolución exenta N°279, de 25 de octubre de 2022, de la Región de los Ríos, al proyecto RVA Antu, y (ii) Multa del 20%, aplicada mediante resolución exenta N°356, de 02 de mayo de 2024, de la Región de Antofagasta, al proyecto RLP Anka, según información consultada en plataforma web del Servicio con fecha 22 de julio de 2024, por lo que no le asiste la circunstancia atenuante del artículo 43 de la ley N°21.302.

Por otra parte, señala que le asiste la circunstancia agravante del artículo 44 letra c) de la ley N°21.302, dado que se reiteran infracciones en los últimos 12 meses.

Con todo, y en atención a que el colaborador acreditado no presentó descargos, la sustanciadora propone la aplicación de la sanción de multa equivalente desde el 20 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, respecto de las infracciones menos graves reiteradas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 21.302.

10° Que, con fecha 30 de julio de 2024, se emite Informe Jurídico sin número, por parte de la Unidad Jurídica de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio, rolante a fojas 1936-1943, en el cual refiere que los hechos se encuentran acreditados fehacientemente, encontrándose agotado el procedimiento sancionatorio, habiéndose decretado todas las actuaciones indispensables para el adecuado análisis de los hechos, y habiéndose ponderado todos los antecedentes necesarios para fundar la medida sancionatoria sugerida, considerando atenuantes y agravantes, y estimándose como proporcionales al incumplimiento establecido, concordando en definitiva con la propuesta de la sustanciadora, esto es, con la aplicación de la sanción de multa equivalente desde el 20% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

11° Que, mediante resolución exenta N°629, de fecha 09 de agosto de 2024, de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio, que rola a fojas 1946-1959, se determina la aplicación de la sanción de multa del 20% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, de conformidad al artículo 41 inciso 5° letra i) de la ley N°21.302, al colaborador acreditado Fundación Creeser.

Dicha resolución fue notificada al colaborador acreditado con fecha 13 de agosto de 2024, mediante carta certificada por medio de Correos de Chile, según consta en comprobante de envío incorporado a fojas 1976, la cual fue recepcionada en el domicilio correspondiente con fecha 19 de agosto de 2024, de conformidad a verificador de seguimiento en línea incorporado a fojas 1977-1978.

12° Que, el colaborador acreditado, a través de su representante legal don Víctor Manuel Almendras San Martín, presenta ante oficina de partes de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio, según consta en timbre de recepción estampado a fojas 1960, recurso de reclamación administrativa en contra de la resolución exenta N°629, de fecha 09 de agosto de 2024, de dicha Dirección Regional, que rola a fojas 1960-1965, en el cual señala, en síntesis, lo siguiente:

- Señala el recurrente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N°21.302, respecto de las infracciones menos graves, procede la aplicación de las sanciones de amonestación escrita y multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.
- Refiere que ningún acto que realice el Estado es enteramente discrecional, ya que el legislador debe necesariamente regular aquello que el Estado puede o no puede hacer, sin que esto pueda ser determinado por la propia administración. En tal sentido, señala que la sanción que correspondería aplicar según la propia ley para el presente caso corresponde a la de multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento, sin embargo, se adopta una decisión contraria a todo derecho, determinando en definitiva la aplicación de una sanción correspondiente a infracciones de carácter grave. Indica que la sanción para este tipo de actos se encuentra establecida en el artículo 53 de la ley N°19.880.
- Indica que la resolución recurrida infringe asimismo el artículo 7° de la Constitución Política de la República, atendida la infracción al principio de juridicidad, precisando que la sanción impuesta es desproporcionada en relación con la gravedad del incumplimiento y la capacidad económica de la fundación, sin haber sido ponderadas las circunstancias particulares del caso ni aplicó criterios de graduación de sanciones establecidos en la ley, lo que demuestra un ejercicio arbitrario de la facultad discrecional. Puntualiza que la imposición de esta sanción afecta directamente a los niños, niñas y adolescentes que forman parte de la institución, reduciendo los recursos que son directamente destinados a su permanencia, desarrollo y satisfacción de necesidades.
- Solicita en definitiva que se acoja el recurso, dejando sin efecto la resolución recurrida, o bien, se imponga una sanción menos gravosa en contra de Fundación Creeser.

13° Que, dicho recurso de reclamación administrativa es remitido a la Dirección Nacional del Servicio mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2024, según consta a fojas 1974-1975.

Luego, mediante Memorándum N°933/2025, que rola a fojas 1971-1972, se solicita a la Dirección Regional de Antofagasta que se remita el expediente sancionatorio, a fin de poder conocer del recurso deducido, a lo cual se da cumplimiento mediante Memorándum N°323/2025, de fecha 11 de julio de 2025, que rola a fojas 1973.

14° Que, a fojas 1979-1980, se remite Memorándum N°1106, de fecha 06 agosto de 2025, de parte de la Fiscal de la Dirección Nacional del Servicio a la Unidad de Fiscalización, en virtud del cual se requiere la elaboración de Informe Técnico como medida para mejor resolver, el cual es evacuado mediante Memorándum N°1590/2025, de fecha 15 de octubre de 2025, siendo incorporado en el expediente a fojas 1982-1992.

15° Que, conforme al inciso 4° del artículo 41 de la ley N°21.302: *“la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”*.

16° Que, la Excelentísima Corte suprema en sentencia Rol N°2.132-2024, de 18 de agosto de 2025, en su considerando 8° señala: *“La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios, tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto, para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la ponderación de ambos aspectos se deben tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón”*.

17° A su vez, la Contraloría General de la República ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

18° Que, de conformidad a los antecedentes investigados durante el procedimiento sancionatorio, es posible

identificar que existen 8 incumplimientos constitutivos de infracción, los cuales dicen relación con dificultades en el cumplimiento de plazos de intervención y ausencia de informes de avance, falta de monitoreo diario de sujetos de atención en situación de pre-egreso, remisión de información correspondiente a Tribunales de Familia, inconsistencias en el proceso de intervención, ausencia de reuniones de análisis de casos, e informes diagnósticos y actualizaciones que no contemplan resultados de las evaluaciones aplicadas ni su operativización, cuyos medios probatorios fueron tenidos a la vista por la sustanciadora al momento de emitir su informe final.

A partir del tenor de la formulación de cargos, es posible identificar que el colaborador acreditado incurre en infracciones a la normativa vigente, a saber:

1. Orientaciones Técnicas que regulan la línea de acción cuidado alternativo – modalidad de tipo residencial, específicamente, residencias de protección para lactantes y preescolares, respecto de la obligación de efectuar un despeje inicial relativo a la causal de ingreso, realización de profundización diagnóstica, ponderando eventualmente antecedentes provenientes desde un programa de diagnóstico, elaboración de los planes de intervención y monitoreo de niños, niñas y adolescentes y sus familias, entre otros, dentro de los plazos señalados para tales efectos.
2. Artículo 76 de la ley N°19.968 que crea los tribunales de familia, respecto de la obligación de informar respecto del cumplimiento de las medidas adoptadas, de la situación actual en la que se encuentran los niños, niñas o adolescentes y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos, en relación con el artículo 39, numeral 5 de la ley N°21.302, respecto del cumplimiento de las medidas decretadas por tribunales de familia en los plazos en que fueron dictadas para su realización.
3. Resolución exenta N°838, de fecha 20 de octubre de 2023, que aprueba convenio con fundación Creeser, en lo relativo a las cláusulas tercera (el proyecto presentado por el colaborador formará parte integrante del convenio) y sexta (principales obligaciones del colaborador acreditado).

Lo anterior es ponderado por parte de la sustanciadora como una infracción menos grave, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la ley N°21.302, específicamente, a lo señalado en el inciso segundo, letras a) y b).

Luego, y en atención a que el colaborador acreditado no presenta descargos ni documentación a lo largo del procedimiento sancionatorio que permitan tener por subsanados los incumplimientos referidos precedentemente, esta autoridad concuerda con el análisis y conclusiones emitidas tanto por la sustanciadora en su informe final, como por la autoridad regional al momento de la dictación de la resolución recurrida, estimando en definitiva que los hechos investigados se encuentran suficientemente acreditados.

19° Teniendo en consideración que el colaborador acreditado tuvo pleno conocimiento respecto de los hechos e incumplimientos que le fueron imputados, estimándose que pudo ejercer adecuadamente su derecho a defensa en todas las etapas del procedimiento, corresponde pronunciarse respecto de las alegaciones y defensas formuladas en su recurso de reclamación, en primer término, respecto del argumento en torno a una aplicación incorrecta de la sanción.

En dicho orden de ideas, se identifica que la sustanciadora, en su informe final, al estimar que las infracciones cometidas por el colaborador acreditado correspondían a conductas menos graves en virtud de lo señalado en el artículo 41, inciso segundo, letras a) y b) de la ley N°21.302, pondera la procedencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad, estimándose que no le asiste al colaborador acreditado la atenuante dispuesta en el artículo 43 de dicho cuerpo normativo, por cuanto se deja constancia de la existencia de dos sanciones previas, tal como se reseñó en el considerando 9°.

Asimismo, la sustanciadora estimó que procedía la aplicación de la agravante contenida en el artículo 44 letra c) de la ley N°21.302, atendido que se cumpliría el presupuesto establecido en dicha disposición en torno a la reiteración de infracciones, razonamiento sobre el cual se establece que la sanción final propuesta corresponde a la calificación de grave. Al efecto, la disposición en comento señala, en lo pertinente, lo siguiente: *“Artículo 44.- Circunstancias agravantes. Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional deberá considerar las siguientes circunstancias agravantes: (...) c) El incumplimiento reiterado del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en letra b) del artículo 8, respectivamente. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que en doce meses se repitan en dos o más ocasiones”*.

Que, del análisis del tenor literal de la norma, se observa que, para que dicha circunstancia sea procedente, se debe producir la “reiteración” del incumplimiento, señalando la propia disposición que se producirá en aquellos casos en que *“en doce meses se repitan en dos o más ocasiones”*. Así entonces, del análisis de la temporalidad de las sanciones previas reseñadas en el informe final, solo se identifica una sanción que cumple con el requisito de haberse producido dentro de los últimos 12 meses, correspondiente a la sanción de multa aplicada al proyecto RLP Anka en el mes de mayo del año 2024. De ahí entonces que no se cumple con tratarse de *“dos o más ocasiones”*, por lo que el razonamiento aplicado evidencia un error en la ponderación, tornando inaplicable la agravante respecto del colaborador acreditado en el presente procedimiento sancionatorio, así como de cualquiera de las otras hipótesis de circunstancias agravantes contenidas en el artículo 44 de la ley N°21.302. Lo anterior es refrendado a fojas 1991, a partir del análisis efectuado en el Informe Técnico emitido por la Unidad de Fiscalización del Servicio.

20° En cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto de un eventual abuso del principio de discrecionalidad, la presunta infracción al principio de juridicidad y la desproporción de la sanción aplicada respecto de gravedad del incumplimiento, se tiene en consideración que, al momento de resolver, la autoridad regional acogió la propuesta formulada por la sustanciadora, quien estimó aplicable lo dispuesto en el artículo 44 letra c) de la ley N°21.302, lo que determinó un aumento en la gravedad de la conducta y, consecuentemente, de la sanción aplicable.

A partir del análisis de la disposición referida, y habiéndose concluido su improcedencia al momento de calificar las

conductas constitutivas de incumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, tal como se señaló en el considerando precedente, es que se estima por parte de este Director Nacional que se ha de acoger en este punto la alegación del colaborador acreditado, toda vez que no correspondía aplicar la circunstancia agravante a la conducta reprochada, debiendo mantenerse como una infracción menos grave, en los términos estipulados en el artículo 41 de la mentada ley.

21° Respecto de lo señalado a que la multa impuesta afecta directamente a los niños, niñas y adolescentes que forman parte de la institución, al reducir los recursos destinados a su permanencia, desarrollo y satisfacción de necesidades, dicho argumento se estima improcedente, dado que existe prohibición expresa establecida en el artículo 26 bis de la ley N°20.032 respecto del uso de los recursos de los niños, niñas y adolescentes para el pago de multas provenientes de una infracción del colaborador acreditado, lo cual es reforzado mediante la resolución exenta N°217 de 2022, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes del estado a los colaboradores acreditados, que en su punto 3.2, ejemplifica que no serán aceptados los pagos efectuados por concepto de multas.

22° Que, a partir de los antecedentes aportados por el colaborador acreditado en su recurso, no se identifican nuevos elementos que permitan desvirtuar la procedencia de un reproche a las conductas cometidas, sin perjuicio de las imprecisiones relativas a la calificación de las infracciones, tal como se abordó en forma precedente.

23° Finalmente, el recurrente solicita dejar sin efecto la resolución impugnada, o bien, que se le aplique una sanción menos gravosa. Al efecto, se tiene presente lo señalado expresamente en el artículo 42 de la ley N°21.302, que dispone: *“en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados”*.

Teniendo presente los antecedentes del procedimiento, es dable concluir que los incumplimientos imputados fueron calificados como “menos graves”, y que respecto de la ponderación de circunstancias modificatorias de responsabilidad, habiéndose consultado el registro de sanciones aplicadas al colaborador acreditado, se observa que, por una parte, no procede aplicar la atenuante señalada en el artículo 43 de la ley N°21.302, dado que existe una sanción previa mediante resolución exenta N°356, de 02 de mayo de 2024, de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio, al proyecto RLP Anka, según se señaló previamente en el considerando 9°, y que, por otro lado, no se configura ninguna circunstancia agravante, de acuerdo a lo indicado en el considerando 19°.

A su turno, el artículo 41 inciso cuarto del mismo cuerpo normativo dispone que las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma: i) amonestación escrita, o ii) multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

Finalmente, se estima procedente aplicar al colaborador acreditado Fundación Creeser la sanción de multa dispuesta en el artículo 41, inciso cuarto, ordinal ii) de la ley N°21.302, por estimarse proporcional a la infracción cometida, no siendo aplicable la sanción de amonestación escrita, toda vez que el colaborador acreditado presenta sanción previa.

24° Que, conforme al mérito de lo señalado en las consideraciones precedentes, este Director Nacional acogerá el recurso de reclamación establecido en el artículo 45 de la ley N°21.302, interpuesto por la Fundación Creeser, en contra de la resolución exenta N°629, de fecha 09 de agosto de 2024, de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio, resolviendo lo que a continuación se señalará.

RESUELVO:

1° SE ACOGE el recurso de reclamación administrativa previsto en el artículo 45 de la ley N°21.302 presentado por don Víctor Manuel Almendras San Martín, en representación de Fundación Creeser, en contra de la resolución exenta N°629, de fecha 09 de agosto de 2024, de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, atendidos los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

2° APLÍQUESE la sanción de multa equivalente al **10% (diez por ciento)** de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, dispuesta en el artículo 41, inciso cuarto, ordinal ii) de la ley N°21.302, al colaborador acreditado Fundación Creeser, rol único tributario N°65.186.866-1.

3° DEVUÉLVASE el expediente del presente procedimiento sancionatorio a la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fin de dar cumplimiento a la sanción aplicada, dictando los actos administrativos correspondientes.

4° NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **FUNDACIÓN CREESER**, don Herman Alejandro Osses Rodríguez, cédula de identidad N°13.010.706-0, domiciliado en calle Adolfo Weideler Delgado N°191, comuna de La Unión, Región de Los Ríos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.



CLAUDIO ALFONSO CASTILLO CASTILLO
Director Nacional

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Expediente Procedimiento Sancionatorio (5 tomos)	Físico		1	1992

MCB/PSA/FKC/MMC/MSC/GGL

DISTRIBUCIÓN:

1. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - ANTOFAGASTA
2. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL ANTOFAGASTA
3. DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN EVALUACIÓN Y GESTIÓN
4. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
5. FISCALÍA
6. OFICINA DE PARTES

Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:

**REF.: APLICA SANCIÓN EN
PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
QUE INDICA A ORGANISMO
COLABORADOR FUNDACIÓN
CREESER Y DISPONE SU
NOTIFICACIÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA

ANTOFAGASTA,

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; ; Resolución Exenta RA N° 215067/286/2024, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en la Ley N° 20.066; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; Resoluciones Exentas N°282 de 22 de abril; N°371 de 29 de mayo y N°507 de 08 de julio todas del año 2024 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de la región de Antofagasta ; Informe en Derecho N°07 de fecha 31 de julio de 2024 y:

CONSIDERANDO:

- 1° Que, el 1° de octubre de 2021 inició sus funciones el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, creado por la Ley N° 21.302, que es el organismo del Estado que tiene por objetivo garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
- 2° Que, la ley 20.032, conforme a su artículo 1° tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio se relacionará con sus colaboradores acreditados. Asimismo, determina la forma en que el Servicio velará para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

3º Que, el artículo 41 de la ley 21.302, dispone que la realización, por parte de los colaboradores acreditados, de las conductas ahí descritas serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal o término de acreditación, según corresponda.

4º Que, por su parte, el artículo 42 de la citada ley 21.302, regula el procedimiento sancionatorio, señalando la referida disposición que corresponde al Director Regional ordenar la instrucción de un procedimiento al detectarse una posible infracción. Para estos efectos, establece un plazo para la designación del funcionario instructor y la forma de notificación. El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento en un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que se asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del director regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles.

En el evento que se formulen cargos, el colaborador acreditado tendrá un el plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes. Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto sin que se hayan presentado, el funcionario encargado elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de una o más sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.

Corresponderá al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a los colaboradores acreditados deberán notificarse por carta certificada al colaborador acreditado afectado y publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley 20.085, sobre acceso a la información pública, y en el Registro de colaboradores acreditados del artículo 27 de la ley 21.302.

5º Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la misma ley, el Director Regional podrá para efectos de aplicar una sanción, considerar las circunstancias atenuantes y/o agravantes que correspondan.

6º Que, el inciso primero del artículo 45 de la ley 21.302, señala que el colaborador acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva.

7° Que, en virtud de los hechos expuestos respecto a **RLP ANKA (Código 1020489)** contenido en el MEMORADÚM N°003 de fecha 22 de abril de 2024 emitido por la Jefa de Unidad de Supervisión y Fiscalización dirigido a la Directora Regional (S), y el MEMORANDÚM N°006 de fecha 22 de abril de la Directora Regional (S) a la Jefatura de Unidad Jurídica Regional con respecto a los siguientes hechos:

“En atención a Ordinario de fecha 18 de marzo de 2024, correspondiente a Informe Negativo de Fiscalización realizado a RLP ANKA Código 1020489, dependiente del Colaborador acreditado FUNDACIÓN CREESER, Código 7710-

En virtud de los incumplimientos levantados en informe de fiscalización, procedía la implementación de un plan de asesoría y mejoramiento según resolución exenta N°201 de fecha 06-02-2024.

Sin embargo, en el plazo estipulado para la presentación del plan de asesoría y mejoramiento colaborador acreditado no cumple con la presentación del plan correspondiente según los lineamientos dar a lugar a la instrucción de un procedimiento sancionatorio.”

8° Que, como consecuencia de la investigación en el presente procedimiento sancionatorio realizada, se estableció la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio, Fundación Creeser, por los hechos ocurridos en el proyecto RLP ANKA, al cual se le formularon cargos mediante documento correspondiente, que le fueron notificados por carta certificada al representante legal del colaborador acreditado, enviada al domicilio de dicha entidad colaboradora, donde ocurrieron los hechos que dieron origen a los cargos. Con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado Fundación Creeser, incurrió en las siguientes infracciones:

N°	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
1.	El proyecto no documenta de manera oportuna la información relacionada con la intervención de niños, niñas y adultos atendidos. En los siete casos revisados, la entrega de información no cumple con los plazos establecidos para la elaboración y envío	Incumplimiento del Art. 41, de la Ley 21.302 inciso segundo, letra a) incumplimiento a las obligaciones del convenio y de las instrucciones que dicte el Director	Menos grave	Orientación técnica Línea de acción cuidado alternativo- modalidad de tipo residencial: residencia de protección para lactantes y preescolares, en la página 21 y 22 “En el primer mes contado desde el ingreso a la residencia (20 días hábiles, el objetivo es

Nº	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
	de diagnósticos psicosociales, Planes Individuales de Intervención (PII) e informes de avance o permanencia. En general, se observa que el proyecto no envía informes de avance o permanencia, sino que los reemplaza con "informes de situación actual", los que por una parte no reflejan el progreso del PII ni mantienen los objetivos, sino que describen situaciones específicas de los niños, niñas y adultos atendidos, sin mostrar el proceso de intervención y por otra, carecen de periodicidad en su envío.	Nacional del Servicio necesarias para el respecto de los derechos fundamentales de los NNA		despejar la causal de ingreso, desde la perspectiva proteccional- judicial y la narrativa familiar. Posteriormente se continua con una profundización diagnostica en los dos meses siguientes, con los antecedentes y resultados que se informaran en el primer informe de avance o permanencia (al tercer mes contado desde el ingreso). Respecto de la prórroga de intervención página 40 y 41. Orientación técnica Línea de acción cuidado alternativo- modalidad de tipo residencial: residencia de protección para lactantes y preescolares, en la página N° 22, indica que, en caso de contar con evaluación previa desde un programa de diagnóstico, dichos antecedentes deben ser revisados cuidadosamente por el equipo de la residencia, identificando aquellas áreas necesarias de complementar, evaluar

Nº	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
				y/o profundizar, con miras a levantar el plan de intervención. Artículo 76 ley 19.969 que crea los tribunales de familia, indica “<i>Obligación de informar acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas. El director del establecimiento, o el responsable del programa, en que se cumpla la medida adoptada tendrá la obligación de informar acerca del desarrollo de esta, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos</i>” Artículo 39 numeral Nº 5 de la ley 21.302 ley que crea el servicio de protección especializada, “<i>v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización</i>”. Resolución Exenta Nº 838 de fecha 20 de octubre de 2023, Aprueba convenio con fundación CREESER relativo al proyecto denominado “RLP-

Nº	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
				ANKA.” clausula sexta: de las principales obligaciones del colaborado acreditado. Proyecto de funcionamiento página 10 Realización de diagnóstico integral del niño y la niña y su grupo familiar, en concordancia con lo estipulado en resolución exenta N° 838 de fecha 20 de octubre de 2023, Aprueba convenio con fundación CREESER, clausula tercera “El proyecto presentado por el colaborador formará parte integrante del convenio”
2.	Posterior al pre – egreso, con fecha 07-02-2024 proyecto RLP Anka código [REDACTED] realiza actualización de PII caso código [REDACTED] contemplando en sus objetivos el monitoreo diario de la vinculación de la [REDACTED] por un periodo de tres meses. Revisados los registros de intervención del periodo contemplado desde febrero a mayo 2024, se aprecia que no	Incumplimiento del Art. 41, de la Ley 21.302 inciso segundo, letra b) El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto,	Menos grave	<i>Artículo 39 numeral N° 5 de la ley 21.302 ley que crea el servicio de protección especializada, “v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización”</i> <i>Resolución Exenta N° 838 de fecha 20 de octubre de 2023, Aprueba convenio con fundación CREESER relativo al proyecto denominado</i>

Nº	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
	existe una periodicidad diaria de monitoreo siendo este mas bien intermitente, el que contemplo tres entrevistas por video llamada a referentes del caso de fechas 23-02-2024, 23-04-2024 y 26-04-2024, incumpliendo lo ordenado en la causa y los objetivos planteados en el PII. No se observa remisión de información a Tribunal de familia Calama por parte de Proyecto RLP ANKA posterior al pre-egreso del caso con fecha 06-02-2024 que den cuenta del proceso de monitoreo que debían realizar a la vinculación de la [REDACTED] para evaluar el egreso del caso.	sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.		“RLP- ANKA.” <i>clausula sexta: de las principales obligaciones del colaborado acreditado.</i> Orientación técnica Línea de acción cuidado alternativo- modalidad de tipo residencial: residencia de protección para lactantes y preescolares, en la página 38 monitoreo del equipo respecto de la estadía de NNa con familia.
3.	Se observan inconsistencias en todos los casos de la muestra, entre los informes de situación actual ya que no contemplan los objetivos propuestos en los Planes de Intervención Individuales (PII), situación que se refleja en los registros de intervención que	Incumplimiento del Art. 41, de la Lay 21.302 inciso segundo, letra b) El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero,	Menos grave	Orientaciones técnicas respecto aplicar la metodología ajustándose a lo indicado en las orientaciones técnicas página 25, 26. En cuanto a la elaboración del plan de intervención página 28, 29 “Debe considerar objetivos, actividades y

Nº	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
	presentan las mismas carencias, ya que no dan cuenta de actividades planificadas con un objetivo que guíe el proceso de intervención, lo que obstaculiza la toma de decisiones oportunas y pertinente respecto a los casos intervenidos. Los PII revisados en la muestra dan cuenta que en los objetivos se contemplan actividades que no se ajustan a las necesidades de intervención específicas de cada caso. Además, se aprecia que tanto en los diagnósticos como en los informes no se integran los enfoques transversales pertinentes a su situación particular de cada caso. Los objetivos de los PII se redactan como actividades que no se ajustan a las necesidades interventivas de cada caso, además en procesos de evaluación e intervención no se integran los enfoques transversales de acuerdo con cada caso.	quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.		<i>resultados esperado con LNNA, familia y las redes comunitarias, plazos y responsables de su cumplimiento</i>". Por su parte la página 29 indica los plazos de elaboración de plan de intervención. Resolución Exenta Nº 838 de fecha 20 de octubre de 2023, Aprueba convenio con fundación CREESER relativo al proyecto denominado "RLP-ANKA." clausula sexta: de las principales obligaciones del colaborado acreditado. Proyecto de funcionamiento página 11 Coordinaciones con redes comunitarias, en concordancia con lo estipulado en resolución exenta Nº 838 de fecha 20 de octubre de 2023, Aprueba convenio con fundación CREESER, clausula tercera "El proyecto presentado por el colaborador formará parte integrante del convenio" Articulo 39 numeral 5 de la ley 21.302 ley que

Nº	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
				crea el servicio de protección especializada, “v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización”
4.	Las reuniones de equipo de RLP Anka código [REDACTED] tienen un carácter informativo. Se abordan situaciones administrativas y domésticas, así como coordinación sobre el funcionamiento de la vivienda. Por ejemplo, en la reunión del 14-01-2024 se entregan indicaciones sobre llaves y almuerzos. El documento Folio 1831, sin fecha, proporciona indicaciones administrativas. En la reunión del 05-02-2024, se discute la revisión de casos, pero sin un análisis técnico detallado ni orientación clara para los procesos de intervención. Las reuniones siguientes siguen una dinámica similar, con enfoque en	Incumplimiento del Art. 41, de la Ley 21.302 inciso segundo, letra a) incumplimiento a las obligaciones del convenio y de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio necesarias para el respecto de los derechos fundamentales de los NNA	Menos grave	Proyecto de funcionamiento página 19, 20 reuniones de equipo y análisis de caso, en concordancia con lo estipulado en resolución exenta Nº 838 de fecha 20 de octubre de 2023, Aprueba convenio con fundación CREESER, clausula tercera “El proyecto presentado por el colaborador formará parte integrante del convenio”. Resolución Exenta Nº 838 de fecha 20 de octubre de 2023, Aprueba convenio con fundación CREESER relativo al proyecto denominado “RLP-ANKA.” clausula sexta: de las principales

Nº	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
	temas administrativos y protocolares, pero con escaso análisis de casos o entrega de orientación técnica. La reunión del 16-04- 2024, por ejemplo, anuncia una charla sobre estimulación para LNN, pero carece de objetivos y resultados documentados. A pesar de una reunión de análisis de caso el 08- 05-2024, falta un proceso comprensivo de la situación, sin detalle sobre los participantes o responsables de acciones comprometidas.			obligaciones del colaborado acreditado.
5.	Los informes diagnósticos y actualizaciones e “informe de habilidades” realizados no aplican la batería de evaluación establecida en propuesta técnica del proyecto RLP Anka código [REDACTED] correspondiente a: E2P, NCFAS, Test Psicológicos, cuestionarios, PSI, PBI, visitas domiciliarias. Los informes realizados poseen distintas	Incumplimiento del Art. 41, de la Ley 21.302 inciso segundo, letra a) incumplimiento a las obligaciones del convenio y de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio necesarias para el respecto de los derechos	Menos grave	Proyecto de funcionamiento página 12, 15 atención psicosocial de progenitores familiar y/o adultos significativos, página 20 instrumentos en concordancia con lo estipulado en resolución exenta Nº 838 de fecha 20 de octubre de 2023, Aprueba convenio con fundación CREESER, clausula tercera “El proyecto presentado por el colaborador

Nº	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
	estructuras, no contemplan elementos relevantes como los resultados de las evaluaciones y como estos se operativizan en la realidad de cada caso, no se evidencia análisis de caso y resultados de la evaluación, sumado a esto se observa que algunos informes no indican las pruebas proyectivas que fueron utilizados. Folio 416 "Diagnostico integral" de fecha 21-11-2023 LNN código [REDACTED] FOLIO 142. En oficio conductor indica “Evaluación referente” de fecha 24-11-2023 LNN código [REDACTED] Posteriormente el documento indica “Diagnóstico integral”.	fundamentales de los NNA		formará parte integrante del convenio. Orientación técnica Línea de acción cuidado alternativo- modalidad de tipo residencial: residencia de protección para lactantes y preescolares, en la página 25.
6.	En los procesos de intervención revisados, se observan inconsistencias y falta de manejo de caso, que comprenda un proceso organizado coherente y delineado por un plan de intervención. Se visualizan acciones realizadas en respuesta a la contingencia de	Incumplimiento del Art. 41, de la Ley 21.302 inciso segundo, letra a) incumplimiento de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio	Menos grave	Orientación técnica Línea de acción cuidado alternativo- modalidad de tipo residencial: residencia de protección para lactantes y preescolares, página 30 “Se insiste en la importancia de evitar actitudes moralizantes o juicios, y destacar

Nº	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
	cada caso, lo que no estructura una intervención que permita la toma de decisiones fundamentadas en un proceso de evaluación riguroso que se sustente en un análisis técnico, evidenciado en caso LNN código [REDACTED] Folio 702 de fecha 26-01-2024, Folio 851 registro de intervención de fecha 26-02-2024, Folio 875 registro de intervención de coordinación de fecha 01-02-2024, Folio 1782 registro de intervención de fecha 21-02-024, Folio 1794 correspondiente a un registro de intervención de fecha 25-03-2024. En el caso del LNN código [REDACTED] en Folio 1696 registro de intervención de fecha 19-12-2023. En el caso del LNN código [REDACTED] Folio 441, registro de intervención de fecha 05-01-2024, Folio 315-316, Reunión de análisis de caso con SPE de fecha 18-12-2023. En el caso de las LNN [REDACTED] códigos [REDACTED] y [REDACTED] Folio 1653	necesarias para el respecto de los derechos fundamentales de los NNA		que el rol del equipo no es condenarlos, sino ayudar al niño/niña y su bienestar.”

Nº	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
	registro de intervención de fecha 07-12-2023, Folio 319 14-12-2024, Folio 1659, correspondiente a registro de intervención de fecha 26-01-2024, Folio 1811 de fecha 30- 01-2024, LNN código [REDACTED] Folio 532.			

9º Que, con fecha 19 de junio de 2024 se remite carta certificada por correos de Chile a Fundación Creeser con la formulación de cargos.

El plazo legal consignado para la recepción de descargos es de 10 días hábiles, siendo el plazo final el 10 de julio de 2024.

Con fecha 18 de julio de 2024 Oficina de Partes Regional certifica que no se han recibido descargos del colaborador acreditado.

10º Que, la sustanciadora designada propone aplicar al organismo colaborador Fundación Creeser la siguiente sanción:

1.- Se propone **Multa equivalente del 20 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, de conformidad al artículo 41 inciso 5º letra “i” de la ley 21.302, al organismo colaborador acreditado Fundación Creeser del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.**

11º Que, con fecha 30 de julio de 2024 la Unidad Jurídica Regional emite Informe en Derecho N°7 en relación al Proceso Sancionatorio ordenado por Resolución Exenta N°282/2024, determinando que el Procedimiento se encuentra en regla según la normativa, y sugiriendo a la Directora Regional (S) la aceptación de la sanción propuesta por la Sustanciadora correspondiente a *Multa equivalente del 20 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.*

12º Que, en opinión de esta Directora Regional (S) luego del análisis exhaustivo del Proceso Sancionatorio ordenado por Resolución Exenta N°282/2024, sumado al Informe Jurídico en Derecho N°7, ha determinado aceptar lo propuesto por la Sustanciadora y aplicar:

- i. **MULTA DEL 20%** de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses de conformidad al artículo 41 inciso 5º



letra “i” de la ley 21.302, al organismo colaborador acreditado Fundación Creeser del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

RESUELVO:

1° APLÍQUESE la sanción de **MULTA DEL 20%** de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses de conformidad al artículo 41 inciso 5° letra “i” de la ley 21.302, al organismo colaborador acreditado Fundación Creeser del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2° NOTIFÍQUESE la presente medida sancionatoria por intermedio de carta certificada al organismo colaborador ya individualizado, con la finalidad de que, si así lo estima, haga valer los recursos procesales que la ley le garantiza al efecto.

CÚMPLASE.

PCR/PPU/MAM/rtr

Distribución:

- Representante Legal Fundación Creeser
- Sustanciador.
- Expediente.
- Dirección Regional Antofagasta.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional
- Profesional de Gestión de Colaboradores Regional.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Nacional
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional
- Jefatura de Gestión de Colaboradores Nacional
- Archivo.